Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 7 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *declaración de nulidad del contrato menor para la producción del evento II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias, celebrado entre el 1 y el 15 de noviembre de 2021 adjudicado a la empresa (...) (EXP. 98/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria que pone fin al procedimiento administrativo de declaración de nulidad del contrato menor n.º 31/2021, adjudicado a la empresa *«(...)»* -en adelante, (...)-, para la producción del evento *«II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias»* celebrado entre el 1 y el 15 de noviembre de 2021.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 [en adelante, LCSP], norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1.º de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP [Disposición derogatoria de la LCSP], el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, quien, mediante escrito de 2 de diciembre de 2025, mostró su conformidad con la declaración de nulidad contractual.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo [seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre y 452/2023, de 7 de noviembre], ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo, haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [*«De las disposiciones sobre el*

procedimiento administrativo común»], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio le corresponde a la Dirección Insular de Participación Ciudadana [art. 41, apartados 3 y 4 LCSP en relación con el acuerdo de delegación de competencias adoptado por el Consejo de Gobierno Insular con fecha 2 de diciembre de 2024 -Fundamento Jurídico primero de la Propuesta de Resolución-].

6. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio -como es el caso-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia el día 28 de noviembre de 2025, por lo que no se ha incurrido en caducidad al no haber transcurrido el precitado plazo de seis meses.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Según se indica en el expediente instruido, la Unidad de Participación Ciudadana del Cabildo Insular de Gran Canaria tramitó *« (...) el expediente 31/2021 para la contratación de la producción del evento "II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias" a celebrar entre el 1 y el 15 de noviembre de 2021, adjudicándose el contrato menor a la mercantil (...)»*.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2021 la empresa adjudicataria del contrato menor presenta factura en concepto de *«Producción del II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias»* por un importe total de 4.173 €.

3. Con fecha 23 de diciembre de 2021 se evacua informe de la Dirección General de Participación Ciudadana en el que se presta conformidad al abono a la empresa (...) del importe de la factura presentada:

«Para el logro de los fines de la Unidad de Participación Ciudadana de promover activamente la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones públicas a nivel de los municipios de Gran Canaria, y dentro de sus objetivos estratégicos de, por un lado, hacer del Cabildo de Gran Canaria un Gobierno Abierto, y por otro lado, contribuir al fortalecimiento de la sociedad civil organizada, la Dirección Insular con su Unidad de Participación Ciudadana asume la dinamización del tejido asociativo de la isla como canal privilegiado para fomentar la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas. Es por ello que, desde este Cabildo, que cuenta con la línea de subvención y apoyo a las asociaciones vecinales más importante de Canarias, queríamos ser parte activa y protagonista del 2º Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias, para lo cual se requería contribuir en su organización y producción.

Para ellos, y dado que no se cuenta con los medios propios necesarios para acometer esta acción en las condiciones de eficacia y eficiencia indispensables, se ha requerido la contratación de una empresa con competencias suficientes y experiencia en la organización de eventos de esta naturaleza. En este caso, y a propuesta y decisión del director general de Participación Ciudadana del Cabildo de Gran Canaria, se solicita la asistencia técnica para el desarrollo de este servicio a (...) (...), con CIF (...), y con domicilio en C/(...), Las Palmas de Gran Canaria, que cumple los requisitos solicitados.

El objeto de facturación de los servicios a realizar entre 1 y el 15 de noviembre de 2021 se relacionan a continuación:

- Organización del evento.

- Servicio de Catering para almuerzo y pausa-café.

Los contenidos del servicio realizado por el profesional adjudicatario se han realizado de acuerdo con las condiciones técnicas y económicas acordadas con la Dirección y la Unidad de Participación Ciudadana, habiendo cumplido la empresa con las obligaciones acordadas en tiempo y forma.

Por lo tanto, quedando acreditado que la prestación ha sido plenamente satisfactoria, se acuerda efectuar el pago a (...) (...), con CIF (...), de la factura emitida nº 2100127, de fecha 18 de noviembre de 2021 y recibida el mismo día, con número Registro REGAGE2100024215483, por un importe base de TRES MIL NOVECIENTOS EUROS (3.900,00€), con un 7% de IGIC de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS (273,00€), haciendo un total a pagar de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES EUROS (4.173,00€). Existe crédito suficiente en la aplicación presupuestaria de Reuniones, Conferencia y Cursos. Unidad de Participación Ciudadana (01320/924/226060021) de la anualidad 2021».

4. Con fecha 8 de febrero de 2022 la Intervención General emite «reparo en relación con la contratación mediante contratos menores de toda la actividad realizada en la Unidad de Participación Ciudadana». A este respecto, señala el órgano instructor que *« (...) la Intervención General emite reparo e informa desfavorablemente el (...), junto con otros tres, que traen causa de cuatro contratos menores de la Unidad de Participación Ciudadana por un importe total de 25.817,68 euros, por inadecuación del procedimiento seguido en la contratación al haberse omitido requisitos y trámites que pudieran haber dado lugar a la nulidad el acto. Entiende la Intervención que esta Unidad ha adjudicado, por un lado, contratos menores de formación, y por otro, de gestión de eventos, de forma fraccionada cuando debería de haberse efectuado una unificación de los objetos contractuales por el importe bruto de las prestaciones a través del procedimiento establecido para cada caso, lo que hubiera contribuido a dotar de publicidad y concurrencia a la contratación. Los contratos menores que fueron objeto de informe del citado reparo, excepto el que nos ocupa relativo al contrato menor n.º 31/2021, fueron declarados nulos por Resoluciones del Director de Participación Ciudadana n.º 21/2023, 22/2023 y 23/2023».*

5. Con fecha 13 de marzo de 2023 se dicta Resolución n.º 5/2023, del Director Insular de Participación Ciudadana, por el que se acuerda *«iniciar el oportuno procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 e) de la LPACAP, así como 38 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con el fin de declarar la nulidad del contrato menor número 31/2021 para la producción del evento "II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias" a celebrar entre el 1 y el 15 de noviembre de 2021, adjudicado a (...) (...), y el posterior abono, al interesado, del valor de las prestaciones recibidas, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración»*.

6. Con fecha 7 de febrero de 2024 se dicta Resolución n.º CGC/2024/915, del Director Insular de Participación Ciudadana, por la que se declara la caducidad del procedimiento revisorio y se acuerda iniciar los trámites oportunos para la apertura de un nuevo procedimiento de revisión de oficio del contrato menor n.º 31/2021 y el abono al interesado del valor de las prestaciones recibidas, al objeto de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración insular.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 28 de noviembre de 2025 se dicta Resolución n.º CGC/2025/12783, del Director Insular de Participación Ciudadana, por la que se acuerda *«reiniciar* (el) *procedimiento de revisión de oficio para la declaración de la nulidad de pleno derecho del contrato menor n.º 31/2021 para la organización del II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias, y para su liquidación, fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista (...) el valor de las prestaciones realizadas, por importe total -IGIC incluido- de (...) 4.173,00»*.

Asimismo, se concede a la entidad contratista un *« (...) plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución de inicio, para que manifieste su conformidad o disconformidad al respecto».*

La resolución administrativa por la que se incoa el presente procedimiento revisorio consta debidamente notificada a la contratista.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2025 la empresa contratista presenta escrito de alegaciones manifestando su conformidad con la declaración de nulidad contractual emprendida por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

3. Con fecha 10 de febrero de 2026 se emite informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria.

4. Con fecha 10 de marzo de 2026 se evacua Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la declaración « (...) de nulidad de pleno derecho del contrato menor n.º 31/2021 para la organización del II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias y acordar su liquidación, fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista (...) el valor de las prestaciones realizadas, por importe total de la factura presentada que asciende a (...) 4.173,00».

5. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 12 de marzo de 2026, el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y numerosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio

de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión [STS 405/2020, de 14 de mayo].

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva [Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido].

Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

Así pues, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una «causa general» respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* [Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre].

Finalmente, se ha de recordar que *«la revisión de oficio no puede convertirse en la vía ordinaria para la depuración de los defectos ilegales de cualquier índole. Sólo si se trata de infracciones notorias, palmarias y evidentes, cabe apreciar la concurrencia de la concreta causa de nulidad que se pretende hacer valer en cada caso. Se hace preciso distinguir para circunscribir la revisión de oficio a los supuestos en los que se acredite de forma manifiesta la concurrencia de una causa de nulidad radical (…) »* [Dictamen 56/2026, de 19 de febrero de 2026, con cita del Dictamen 66/2024, de 1 de febrero]. De esta manera, la concurrencia de las causas de nulidad invocadas ha de ser manifiesta, patente, palmaria y ostensible, como así lo exige la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno Derecho, esto es, apreciable a simple vista; lo que resulta

incompatible con cualquier labor interpretativa o exigencia de esfuerzo dialéctico encaminado a justificar su existencia -tal y como ha reiterado este Consejo Consultivo en numerosos pronunciamientos: v.gr., Dictamen 71/2025, de 13 de febrero-.

2. Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo, y en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación, se entiende que no procede declarar la nulidad pretendida por la Administración insular.

En el caso analizado, y respecto a un mismo hecho [adjudicación del servicio consistente en la *«organización del II Congreso de Asociaciones Vecinales de Canarias»*] se observa una disparidad de criterios jurídicos respecto a la legalidad de la citada contratación.

En este sentido, constan en el expediente tramitado diversos informes en los que, por un lado, se defiende la corrección del proceder administrativo -tesis sostenida por la Unidad de participación ciudadana del Cabildo de Gran Canaria-, y, por otro lado, se justifica la ilegalidad de la contratación menor -postura de la Intervención-. Criterio este último que es adoptado por el órgano instructor y sometido -a través de la Propuesta de Resolución que se remite- al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias.

En efecto, la Intervención General sostiene que el contrato menor de referencia es contrario a Derecho, al apreciar la existencia de un fraccionamiento indebido del objeto contractual, la omisión de requisitos y trámites esenciales y la superación -considerada en conjunto con otros contratos de la Unidad de participación ciudadana-, de los límites cuantitativos y temporales propios del contrato menor, lo que determina la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho conforme a los arts. 99.2 y 39.1 LCSP, en relación con el art. 47.1, letra e) LPACAP.

Por su parte, la Unidad de participación ciudadana mantiene, desde un punto de vista material, que el contrato menor no incurrió en infracción del ordenamiento jurídico, al entender que las prestaciones contratadas eran autónomas, independientes y carentes de vinculación operativa, sin integrar una unidad funcional que obligara a su contratación conjunta, siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Tal y como se recoge en la Resolución administrativa 5/2023, de 13 de marzo de 2023, « *(…) desde la óptica de esta Unidad (de participación ciudadana) no se incurría en un*

fraccionamiento del objeto de dicho contrato puesto que, entre otras razones, (...) desde el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 19 de abril 2021 (BOP 5 de mayo 2021), el órgano de contratación de la Unidad de Participación Ciudadana para el ejercicio de las competencias en materia de contratación en relación con los contratos menores corresponden ahora a su propio Director Insular, por lo que, en cualquier caso, no se debe hacer una comparativa con los contratos menores anteriores a dicha fecha, ya que el órgano de contratación era entonces el Consejero de Gobierno de Presidencia. Por último, en línea con el criterio señalado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en respuesta a la consulta del expediente n.º 86/18 en materia de Contratos puente y fraccionamiento de contratos menores, consideramos que se trata de prestaciones que, si bien comparten la misma naturaleza, son independientes entre sí y no tienen vinculación operativa entre sí; de modo que cada prestación constituye un objeto propio y completo, no necesitando de las restantes para su funcionamiento operativo, sus objetos no constituyen una unidad operativa o sustancial que implique la división de un contrato, por lo que en ningún momento se consideró sobrepasar el límite del principio de no división fraudulenta del objeto del contrato que establece el artículo 86.2 de la LCSP a tenor literal de la citada consulta en referencia al expediente 86/18 que cita "la consideración de la contratación separada de cada una de las prestaciones como fraccionamiento a los efectos de que opere la limitación mencionada deberá verificarse a la luz de la existencia o no de vinculación operativa entre ellas. Esta existirá, como señala el informe de esta Junta 31/2012, de 7 de mayo "si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. En el caso de que constituyan una unidad operativa o sustancial y se divida el contrato, estaremos ante un fraccionamiento". En definitiva, si cada prestación constituye un objeto propio y completo, de modo que no necesite de las restantes para su funcionamiento operativo, podrá sostenerse que su contratación separada no implica el fraccionamiento del contrato. La determinación de estos aspectos exige una labor individualizada de cada órgano de contratación atendiendo a los diferentes aspectos que conforman las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, de modo que la separación operativa y funcional de aquellas puede permitir un tratamiento independiente mientras que un fraccionamiento cuyo único objeto fuese separar contratos que debieran estar unidos con el fin de burlar las reglas de publicidad o de procedimiento será ilícito".

Si bien, a efectos de evitar el enriquecimiento injusto de la administración y dado que los servicios prestados por los interesados superan los criterios de calidad y se han producido a satisfacción de la Dirección de Participación Ciudadana, actuaciones en las que se justifica la responsabilidad no imputable al interesado; aceptamos y damos conformidad al reparo formulado por la Intervención General de este Cabildo».

De esta manera, la aceptación del reparo por parte de la Unidad de participación ciudadana no tiene un carácter material o sustantivo, sino estrictamente formal e instrumental. En efecto, la Unidad deja constancia expresa y reiterada de su disconformidad con la apreciación de la causa de nulidad por parte de la Intervención General, pero acepta el reparo a los solos efectos de posibilitar la tramitación del procedimiento de revisión de oficio y permitir el abono del valor de las prestaciones efectivamente realizadas, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

En consecuencia, la aceptación del reparo no supone que el órgano gestor asuma como propia la ilegalidad del contrato. Se trata, más bien, de una decisión puramente procedimental, adoptada para regularizar la situación creada, tramitar la revisión de oficio y permitir el pago de la factura, protegiendo al contratista que actuó de buena fe y evitando un enriquecimiento injusto de la Administración, sin que ello implique renunciar a la discrepancia técnica mantenida sobre la calificación jurídica del contrato menor.

3. Pues bien, a la vista de lo expuesto anteriormente, se advierte que, lejos de constatarse de forma clara, manifiesta y palmaria -o cualesquiera otros adjetivos que se quieran utilizar para describir aquello que es perceptible a simple vista- la presencia de un vicio formal, se observa -y plantea- una disparidad de opiniones jurídicas respecto a la legalidad de la contratación administrativa de referencia; realizándose un notable esfuerzo dialéctico [tanto por parte de la Intervención como por parte del órgano instructor -y en contra de la propia Unidad de participación ciudadana-] encaminado a justificar la concurrencia de la causa de nulidad esgrimida [art. 47.1, letra e) LPACAP].

En estas condiciones, al igual que lo consideramos así en nuestros Dictámenes 499/2023, de 7 de diciembre, y 11/2024, de 11 de enero de 2024, este Consejo no puede considerar que exista una palmaria, grosera y evidente infracción del ordenamiento jurídico, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar que se haya incurrido en una causa de nulidad de pleno derecho. Solo se observa una discrepancia de criterio entre la Intervención y otros órganos del Cabildo Insular (en este caso, la Unidad de participación ciudadana) sobre el posible fraccionamiento de un contrato, mediante la adjudicación de un contrato menor.

Esta circunstancia, unida al carácter restrictivo y especialmente cauteloso que impone la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la interpretación/aplicación de las causas de nulidad en la revisión de oficio, determina

la imposibilidad de apreciar la causa de nulidad de pleno derecho invocada por la Administración Pública.

4. En definitiva, como señalábamos con anterioridad, no obsta a este criterio desfavorable a la nulidad que se pretende el hecho de que el órgano de contratación, a pesar de los informes defendiendo la inexistencia de fraccionamiento de contrato, con posterioridad al reparo de la Intervención General haya decidido iniciar un procedimiento de revisión de oficio, porque lo que trasluce esta indebida conducta es la necesidad de pagar la factura, como ya apuntábamos en dictámenes anteriores. Insistimos que esta reiteración de procedimientos de revisión de oficio, con la finalidad de pagar facturas puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los Dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, y 499/2023, de 7 de diciembre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la reiteración de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, y 499/2023, de 7 de diciembre).

En resumidas cuentas, antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias no es conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.

Siendo el dictamen desfavorable, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho de este contrato.